

125

Sala: III
Juzgado N° 14
Registro N° 193112013
Cantidad de fojas 5015(6)

Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas

MARIA DEL CARMEN ROMERO
PROSECRETARIA LETRADA
SECRETARIA GENERAL
Cámara III

MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CAMARA

"2013. Año del 30° aniversario de la vuelta de la democracia"

Causa n° 0029856-01-00/12 "LEGAJO DE JUICIO de VALDIVIA, JORGE ALBERTO s/art. 11179:149 bis parr 1 Amenazas – CP (p/L 2303)"

///nos Aires, 20 de diciembre de 2013.

Sergio Delgado dijo:

Motiva la intervención de este Tribunal el recurso de apelación presentado por el fiscal a cargo del Equipo Fiscal "C" contra la resolución de fs. 63 y vta. mediante la cual la magistrada de grado resolvió suspender la realización del juicio y convocar a una audiencia de mediación en el marco de las actuaciones. Para así resolver la juez *a quo* entendió que la mediación propone el acercamiento entre las partes por medios menos estigmatizantes, que en la actualidad se encuentran conviviendo y no se han reiterado hechos de violencia y que se evita la imposición de una condena, no existiendo impedimento alguno respecto a la oportunidad en la que se debe solicitar la convocatoria.

En su recurso el fiscal señala que no se dan los supuestos necesarios a fin de convocar la audiencia de mediación en tanto se fijó audiencia de juicio y por las particularidades del caso, el que se desarrolló en el contexto de violencia doméstica. Asimismo, sostuvo que se cometió una grave injerencia en el ejercicio de la acción que le corresponde al Ministerio Público Fiscal. Por ello solicitó al tribunal que se revoque la resolución de fs. 63 y vta.

A fs. 75 luce el acta de mediación en la que las partes arribaron a la solución del conflicto que los enfrentaba, comprometiéndose a mantener un trato cordial y respetuoso.

Contra tal acuerdo, el fiscal interpone la nulidad y solicita que se de tratamiento a la apelación y se labre el correspondiente incidente a fin de que la *a quo* se expida acerca de la nulidad planteada (fs. 77).

Elevadas las actuaciones a este tribunal, a fs. 109/119 el fiscal de cámara mantuvo el recurso presentado en la instancia anterior y sostuvo que la situación de vulnerabilidad de la víctima podría continuar en tanto no sea realizado ningún informe actualizado. Manifestó que ante la presentación fiscal del requerimiento de elevación a juicio deviene improcedente el pedido de convocatoria a una audiencia de mediación por violarse los principios de preclusión y progresividad procesal. Asimismo señaló que se encuentra dentro de las facultades propias del MPF la posible resolución del conflicto por un medio alternativo, valorando la conveniencia de adoptar una mediación en el caso según el criterio que sostiene de política criminal. Por último, solicitó el apartamiento de la *a quo* en tanto avanzó sobre la valoración de los elementos de la causa.

Contestó la vista conferida el defensor oficial ante este tribunal a fs. 121/123 vta. Solicitó, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso presentado en tanto el fiscal no tiene un agravio concreto. Afirmó que la defensa presentó pedidos de mediación en varias oportunidades, negándosele la posibilidad de arribar a tal solución. Asimismo, expresó que la oposición fiscal no guarda relación con la naturaleza del hecho imputado en tanto la denunciante continuó conviviendo junto al imputado, agregándose informes en autos donde la denunciante expone su deseo de efectuar la

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III


MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

mediación resuelta (fs. 48/50 y 56/59). Consideró que el fiscal no garantizó la razonabilidad al examinar la solicitud de mediación y sostuvo que no corresponde dar tratamiento al apartamiento de la juez *a quo*, que fuera solicitado por el fiscal, en tanto resulta ajeno al tema en debate. Por ello, solicitó se confirme la resolución de fs. 63 y vta.

A fs. 124 pasaron los autos a resolver.

Primera Cuestión

El recurso de apelación ha sido presentado en las condiciones de tiempo y forma que establece el art. 279 del CPPCABA.

La resolución apelada que admite un medio alternativo de resolución del conflicto legalmente previsto, podría conducir al archivo de la causa, por lo que el decisorio cuestionado genera al apelante el perjuicio necesario para tornar procedente el recurso, en tanto no puede continuar con el impulso de la acción (art. 279 CPPCABA). En virtud de ello, el recurso resulta formalmente admisible.

Segunda Cuestión

Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio de este tribunal, se advierte que las cuestiones a dilucidar son la temporaneidad de la solicitud de mediación efectuada por la defensa del imputado Jorge Alberto Valdivia y la facultad del juez de convocar a las partes a una instancia de mediación, pese a la oposición del fiscal.

Tal como lo sostuve en los autos caratulados "Insausti Agustin Ignacio s/ daño agravado", expediente 58.808, rta. el 30/9/2010, Sala III,

entendiendo que es una interpretación restrictiva la que efectúa la fiscal de grado respecto de la oportunidad en que puede solicitarse la instancia de mediación. Si bien es cierto que por razones de economía procesal y de celeridad es mejor que la posibilidad de mediación sea descartada antes de dar por concluido el sumario, no obstante ello, no existe prohibición legal para que, incluso durante el debate, se recurra a las vías alternativas legalmente estipuladas. Así lo ha previsto el art. 205 del CPPCABA respecto a la suspensión del juicio a prueba, cuando durante el debate se produce una modificación de la calificación legal que lo admita.

Además, en caso de no admitirse la posibilidad de que se arribe a un acuerdo entre las partes mediante una audiencia de mediación, se podría aplicar una solución mas gravosa, tanto para las imputadas como para la víctima, al aplicarse un instituto (la suspensión del juicio a prueba) que opera incluso frente a la expresa oposición de la víctimas.

En cuanto a las facultades de la juez de grado de llamar a audiencia de mediación ante la oposición del fiscal, considero equivocado interpretar a las vías alternativas de resolución de conflictos como facultades discrecionales del titular de la acción penal pública. Muy por el contrario, el fiscal tiene la obligación legal de “propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos”. Así lo impone el art. 91 inc. 4) del Código Procesal Penal de la ciudad al establecer que el objeto de la investigación preparatoria es arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y que, a tal fin, el fiscal propiciará, entre otros medios alternativos, la mediación. Dicha normativa impone que no se avance a etapas procesales posteriores en aquellos casos que puedan solucionarse por medios alternativos al juicio penal y compete al juez

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Maria Teresa Doce
MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

dirimir la cuestión planteada conforme al derecho aplicable y a la mejor resolución del conflicto que aquel admite.

Por otro lado, y en el caso concreto del instituto de mediación, se trata de la devolución del conflicto a las partes, garantizando la paridad, buscando la pacificación social a través del restablecimiento del diálogo entre los interesados.

No es sostenible, desde el punto de vista de la racionalidad del sistema, que el fiscal se oponga en base a "una correcta interpretación" de la voluntad de la denunciante que, según afirmó, implica no hacer lugar a los intereses que la víctima exterioriza, sino a los reales intereses que se encuentran en juego, para la sociedad toda, por un lado y para sí misma, por el otro, atento el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra sumergida (fs. 62).

Por el contrario, no existe en la presente causa, constancia alguna que conduzca a pensar que la voluntad actual de las partes es continuar con el procedimiento y evitar celebrar una audiencia de mediación. En base a ello y como primera pauta a considerar, entiendo, debe requerirse la conformidad de la denunciante a la convocatoria y en caso de prestar su consentimiento, se debe citar a las partes a celebrar una audiencia de mediación, sin suspenderse la misma y el curso del proceso, tal como ha sido efectuado en las actuaciones y según las previsiones del art. 280 del CPP.

En consecuencia, corresponde: I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público Fiscal. II.) CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 63 y vta., y todo lo actuado en consecuencia. Así voto.

El Dr. Jorge A. Franza dijo:

En el caso de autos, he de tener en consideración las particulares circunstancias que lo rodean. Ya que, pese a poder encuadrarse el suceso – *prima facie*- en aquellos denominados de violencia de género, no puedo pasar por alto que investiga un único hecho de amenazas, refiriendo la damnificada que ha sido el primer y único hecho de violencia padecido; que las partes han reanudado la convivencia y que pese a que se suspendió la audiencia de mediación, al haber concurrido ambas partes ante la oficina de mediación, prestando su libre voluntad de someterse a dicho proceso, arribaron a un acuerdo (fs. 21/26vta., 27/29vta., 63, 73, 74 y 75).

Así cabe destacar que si bien los informes confeccionados por los profesionales de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo, dan cuenta de una situación que podría considerarse como de riesgo alto –ver fs. 19/20 y 55/59-, no es menos cierto que casi un año después, el informe socio ambiental confeccionado describe un cuadro familiar completamente diverso, pues ambas partes estuvieron presentes en la entrevista, participando activamente, concluyéndose que se trata de una “familia tipo nuclear”, con “presencia de proyectos de vida concretos que han podido sostener en el tiempo”, “indicadores de estabilidad” y que la Sra. Vergara y sus hijos cuentan con un espacio de contención y reflexión en la comunidad evangélica de la que participan (fs. 48/50).

En función de todo lo expuesto, entiendo que corresponde: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 65/72 y II. CONFIRMAR la resolución de fs. 63/vta.

Así lo voto.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Maria Teresa Doce
MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

La Dra. Marcela De Langhe dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad de la vía recursiva, se han cumplido en el caso los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan su procedencia, pues el apelante cuenta con legitimidad para su deducción, presentó su escrito en tiempo y forma y el auto contra el cual se dirige es susceptible de provocar un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 279 CPPCABA).

II. La controversia a decidir gira en torno a los alcances y efectos de la aplicación del dispositivo legal previsto en el art. 204, inc. 2º, CPPCABA.

Como integrante de la Sala II he tenido oportunidad de pronunciarme al respecto en el precedente "Domínguez, Luis Emilio s/ infr. art. 184, inc. 5º, CP" (causa nº 11917-00-CC/2009), declarando la inconstitucionalidad de la referida norma procesal. En sentido coincidente se habían pronunciado las restantes Salas que integran esta Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Al adoptar esa decisión, se entendió que la legislatura local, por medio de su regulación normativa, asumió facultades legislativas exclusivas del Congreso Nacional (art. 75, inc. 12, de la C.N.). Se señaló además que el diseño del instituto en el ámbito local carece de un marco regulatorio adecuado, no sólo por la vaguedad de los términos utilizados y las escasas referencias normativas existentes —lo cual ha permitido diversas y disímiles interpretaciones que terminan por desnaturalizar la aplicación de la mediación—, sino también por su contraposición con principios generales emanados de la legislación nacional que no pueden ser desoídos en razón de

su jerarquía normativa superior. Se postuló allí la necesidad de un estudio profundo de la materia para dar lugar a la modificación legislativa pertinente, como resultado de un amplio debate parlamentario, que contemple los extremos apuntados precedentemente, a efectos de producir una regulación acabada de su implementación que compatibilice las diversas normas en juego y posibilite la aplicación racional de la ley penal, asegurando la igual solución para casos iguales, con la finalidad de impedir la arbitraria discrecionalidad de los funcionarios que tienen a su cargo la instrumentación y decisión en supuestos de mediación. Se evitaría así que ésta se transforme en un mero acto individual y voluntarista de aquellos actores del proceso que pretenden sustentar las bondades del instituto en una confianza basada en convicciones personales, pero desentendida de la imprescindible legalidad que demanda su aplicación, para alcanzar resultados compatibles con las normas vigentes.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia, a partir del caso “Del Tronco Nicolás s/art. 184, inc. 5° CP”, ha dejado sin efecto las declaraciones de inconstitucionalidad pronunciadas por esta Alzada.

Sin perjuicio de dejar a salvo la opinión de la suscripta en lo que a tal tópico se refiere, lo cierto es que en atención a las particularidades de este caso puntual y al derrotero procesal desarrollado en estos obrados, la forma en que entiendo debe resolverse la cuestión me releva de examinar los fundamentos que emanan del fallo antes citado del máximo tribunal local en lo que hace a la compatibilización del art. 204 inc. 2° mencionado con las normas constitucionales federales y locales.

En efecto, la propuesta de mediación que motiva la decisión apelada fue introducida por la defensa luego de que se hubiera ya pronunciado el requerimiento de juicio (cfr. fs. 21/26 y 51).

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Sin embargo, el art. 204 del ritual dispone con claridad que "En cualquier momento de la *investigación preparatoria* el/la Fiscal podrá: [...] b) Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos [...] invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición" (el destacado se agrega).

Esa descripción evidencia, tal como lo señalara desde el precedente "Castillo, Hugo Alberto s/inf. Ley 14.346 y art. 149 bis CP" (del registro de la Sala II, causa N° 57703-00/CC/2009, rto.: 17/11/2010), que la propuesta para intentar la solución de conflictos por tales vías alternativas puede formularse únicamente durante la etapa de investigación preparatoria, y es bien sabido que ella se concluye, una vez que la fiscalía entiende que se encuentra agotada la pesquisa, con la presentación del formal requerimiento de elevación a juicio del proceso.

En el caso en estudio no se ha respetado esa premisa básica, ya que tanto el pedido actual de la defensa como la decisión de la *a quo* de hacer lugar a la mediación fueron posteriores al acto procesal mencionado, es decir, se llevaron a cabo cuando ya no era posible disparar este procedimiento conforme dispone el claro texto del art. 204 del ritual.

Tan es así que el art. 206 establece que, cuando el fiscal considera que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que no va a proponer otra forma de resolución del conflicto o ésta hubiera fracasado, formulará el requerimiento de juicio, lo cual no hace más que reforzar la indicación contenida en el art. 204 comentado.

Es decir, por aplicación de los principios de preclusión y progresividad, pilares que informan la seguridad jurídica en el marco de un

caso judicial, no resulta posible celebrar válidamente actos jurídicos fuera de los plazos y las oportunidades que establecen los regímenes pertinentes, ya que ello no sólo quiebra la lógica del procedimiento, sino también altera las reglas de juego que afectan por igual a todas las partes, generando desigualdades contrarias a las garantías del debido proceso. Por otro lado, tampoco resulta ajustado a derecho que las partes puedan formular arreglos por fuera de —o contrariando— los parámetros legalmente establecidos.

El vicio que afecta a tales actos no podría soslayarse con argumentos que tiendan en términos generales a sostener que la solución puede dejar mejor satisfecha a las partes, o que es una forma de evitar una sanción penal, resultando oportuno su planteo hasta antes del juicio, ya que tales cuestiones han sido evidentemente tenidas en cuenta por el legislador, quien además de consagrar el instituto, lo reglamentó, si bien mínima y deficientemente, poniendo límites a la posibilidad temporal de su aplicación, sin por ello desmerecer los beneficios que de él puedan derivarse.

Cabe recordar que es función de los jueces controlar la legalidad del proceso, pues ello constituye un requisito emanado de su función jurisdiccional, que impone el contralor aun de oficio, si fuere el caso, del desarrollo del procedimiento conforme a derecho, deviniendo de aplicación las reglas contenidas en los arts. 71 y ss. CPPCABA.

Desde esta perspectiva, entiendo que corresponde: **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución obrante a fs. 63 por la que se hace lugar a la mediación solicitada por la defensa y de todo lo obrado en su consecuencia, debiendo continuarse el trámite de este proceso.

Así voto.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

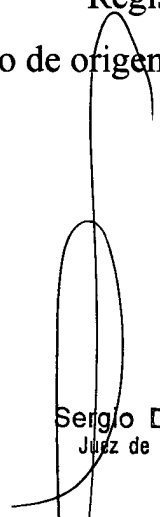
"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

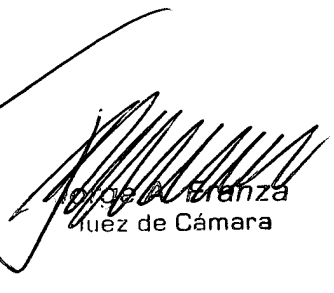
Causa n° 0029856-01-00/12 "LEGAJO DE JUICIO de VALDIVIA, JORGE ALBERTO s/art. 11179:149 bis parr 1 Amenazas – CP (p/L 2303)"

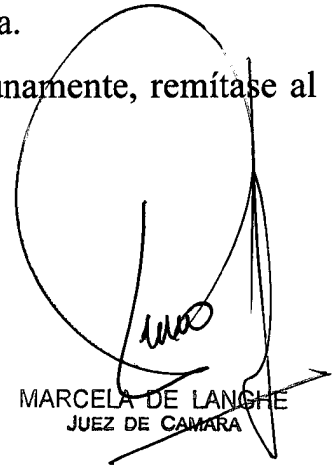
Por todo lo expuesto, este tribunal por mayoría **RESUELVE:**

- I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 65/72.
- II. CONFIRMAR** la resolución de fs. 63/vta.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, remítase al juzgado de origen.


 Sergio Delgado
 Juez de Cámara

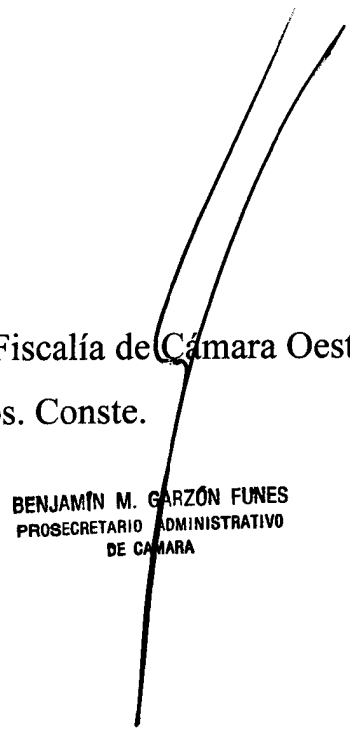

 Jorge A. Branza
 Juez de Cámara


 MARCELA DE LANCHE
 JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:


 MARÍA TERESA DOCE
 SECRETARÍA
 DE CÁMARA

En 13/2/2013 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Oeste a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.


 BENJAMÍN M. GARZÓN FUNES
 PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
 DE CÁMARA

Con Fecha 18/02/2014 del
motifco.

MARTIN LAPADU
Fiscal de Camara

CAMARA de APELACIONES en lo
CONTRAV. y de FALTAS - SALA III

14 FEB 20 2 05

100 FOLIOS... FIRMA LETRADO
...COPIAS - EFECTOS - CONSTE
JUNTO CON "02" INCIDENTE DE NULIDAD, EN 86 FOLIOS,
POR CUERDA.

BENJAMIN M. GARZON PUNES
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE CAMARA

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

2014- "Año de las Letras Argentinas"

0029856-01-00/12 LEGAJO DE JUICIO DE VALDIVIA, JORGE ALBERTO

s/art. 11179: 149bisparr1 Amenazas-CP (p/L 2303)

En 27 /02/2014 se remitieron las actuaciones a la Defensoría de Cámara N°2 para notificar resolución de fecha 20/12/13. Conste.

BENJAMÍN M. GARZÓN FUNES
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE CÁMARA

Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 P.C.y F
el 27/2/14 a las 10:30 horas, en 131 fs. Conste
JUNTO CON FUENTE DE NULIDAD A
FS. 86. CONTE

Valeria Muzzupappa
VALERIA MUZZUPAPPA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE CÁMARA

El 27 de febrero de 2014, me notificue' del contenido
de la resolución de f. 125/130. Coactu.

Emilio Antonio Cappuccio
Defensor Oficial

El de de 2014, dentro cause n° 29856/12
a los III de la CAPCY E Coactu. -